

BUENOS AIRES, 18 de febrero de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 18/2015

VISTO: El Expte. C.M. N° 1213/2014 “TRANSPORTE ACONQUIJA S.R.L s/ Aplicación del Protocolo Adicional”, mediante el cual la firma solicita la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral, en relación a la determinación de oficio practicada por la Administración General de Rentas de Catamarca, mediante Disposición DF N° 288/13 -periodos fiscales Agosto de 2007 a Octubre de 2008-; y,

CONSIDERANDO:

Que la accionante señala que en su momento abonó la totalidad del impuesto por el ejercicio de su actividad de transporte en la Provincia de Tucumán; luego, a raíz de la determinación practicada por Catamarca, y luego de que la Comisión Plenaria dictara la Resolución N° 14/2007 que puso fin a la controversia, continuo tributando conforme a lo establecido en ella.

Que indica que de esta resolución de la Comisión Plenaria surgen distintos criterios entre la jurisdicción de Tucumán, Catamarca y la propia empresa, por lo que considera que se debe producir una compensación de lo abonado de más por la empresa en concepto de Ingresos Brutos en la jurisdicción de Tucumán, devolviendo ésta la parte correspondiente a la jurisdicción Catamarca.

Que por su parte, tanto la Provincia de Catamarca como la Provincia de Tucumán, en sendas presentaciones, se oponen a la aplicación del Protocolo Adicional por no darse en el caso las condiciones previstas para tal compensación. Hacen notar que los períodos por los cuales se solicita la apertura del Protocolo Adicional son posteriores al dictado de la Resolución C.P. N° 14/2007, de modo que no hay inducción a error posible puesto que la firma tenía certeza de cómo debía tributar. La Provincia de Tucumán hace reserva del caso federal.

Que esta Comisión Arbitral observa que, efectivamente, la contribuyente se contradice con sus dichos cuando informa que tributó el gravamen con ajuste al criterio plasmado en la Resolución N° 14/2007 de la Comisión Plenaria, toda vez que dicha resolución fue dictada en fecha 29/03/2007, y los períodos respecto de los cuales requiere la aplicación del Protocolo Adicional comprenden los meses 8/2007 a 10/2008, es decir, posteriores a la emisión de dicho acto administrativo. De haber acatado la resolución que menciona en su beneficio, no deberían haberse producido las diferencias que ahora le reclama el Fisco de Catamarca.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- Desestimar la acción promovida por TRANSPORTE ACONQUIJA S.R.L. en el Expte. C.M. N° 1213/2014 “TRANSPORTE ACONQUIJA S.R.L s/ Aplicación del Protocolo Adicional”.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE